



197/10

Radicado: 13001-23-33-000-2019-00336-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	TUTELA
Radicado	13001-23-33-000-2019-00336-00
Demandante	ERICK JOSÉ URUETA BENAVIDES en representación de la VEEDURÍA DE LA RAMA JUDICIAL DE CARTAGENA – VEJUCA-
Demandado	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO
Vinculado	PEDRITO TOMÁS PEREIRA CABALLERO Y MINISTERIO DEL INTERIOR
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Sala Fija de Decisión No. 2 del Tribunal Administrativo de Bolívar a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor ERICK JOSÉ URUETA BENAVIDES en representación de la VEEDURÍA DE LA RAMA JUDICIAL DE CARTAGENA –VEJUCA-, contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1 Hechos relevantes planteados por el accionante

1.1.1 El Distrito de Cartagena de Indias vivió una crisis institucional, caracterizada por inestabilidad administrativa, económica, política, cultural y social por falta de gobernabilidad, afectando la satisfacción de las necesidades y derechos fundamentales de los ciudadanos, bajo el imperio de un gobierno distrital insuficiente, lo cual generó que en menos de seis (6) años se tuvieran once (11) alcaldes.

1.1.2 Luego de un proceso transparente en el que se realizó un análisis exhaustivo de las hojas de vida de quienes fueron ternados por el Partido Conservador Colombiano, el Presidente de la República designó como alcalde número 11 al señor PEDRITO TOMÁS PEREIRA CABALLERO, desde el mes de septiembre de 2018 y hasta la fecha, logrando avances en materia de seguridad, superación de la pobreza extrema, movilidad, salud, educación, infraestructura, vivienda, migrantes y retornados, medio ambiente, espacio público, turismo, economía, hacienda, transparencia, gestión social y megaproyectos.

1.1.3 Mediante Decreto No. 1102 de fecha 19 de junio de 2019, el Ministerio del Interior nuevamente designó al señor PEDRITO TOMÁS PEREIRA CABALLERO como Alcalde del Distrito de Cartagena, mientras se presenta una terna por el Partido Conservador.



Radicado: 13001-23-33-000-2019-00336-00

1.1.4 Los días 2 y 3 de julio de 2019, el Partido Conservador envió terna con los nombres de WILLIAM VALDERRAMA, CLAUDIA ALMEIDA y NADIME CURE, sin incluir al señor PEDRITO TOMÁS PEREIRA CABALLERO, quien también es miembro de ese partido; a pesar de haber recuperado la estabilidad administrativa en la ciudad y sin importarle que la ley de garantías no permitía que después del 27 de junio de 2019, se hicieran cambios dentro de la planta de personal del Distrito de Cartagena, por lo cual, el Alcalde no se puede remover y menos, a través del sistema de terna.

1.1.5 Los ciudadanos, sectores sociales, líderes comunales, ediles, sindicatos, centrales obreras, gremios, empresarios, comunicadores sociales y periodistas, están a favor de la gestión del Alcalde encargado, de manera que, existe un temor generalizado de que un nuevo alcalde genere una crisis institucional en la ciudad de Cartagena, teniendo en cuenta que, todos los sectores de la ciudad exigen que se mantenga la gobernabilidad hasta que llegue un alcalde titular por los cuatro (4) años, debido a que faltan solamente cuatro meses para las elecciones y el no hacerlo, generaría una avalancha de demandas, denuncias y acciones en favor de la gobernabilidad.

1.2 Pretensiones:

Solicita se amparen los derechos fundamentales a la democracia participativa en el ejercicio ciudadano del control social y político a nuestros gobernantes; dignidad humana; prevalencia del interés general sobre el particular; servicio a la comunidad; promoción de la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defensa; mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo; la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, moralidad administrativa y el derecho al debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se ordene al Presidente de la República de Colombia [abstenerse] de escoger Alcalde para la ciudad de Cartagena de la terna enviada por el Partido Conservador Colombiano, teniendo en cuenta que está vigente la ley de garantías y no se puede modificar o cambiar la planta de personal del Distrito de Cartagena.

2. Actuación procesal relevante

2.1 Admisión y notificación

La solicitud de amparo fue admitida con auto de fecha ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)¹, mediante el cual, i) se negó la solicitud de medida provisional, ii) se dispuso tener como accionados al Director del

¹ Folios 37 – 39.

Radicado: 13001-23-33-000-2019-00336-00

Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y al Presidente del Partido Conservador Colombiano, iii se vinculó en calidad de parte con interés legítimo en las resultas de esta acción constitucional al señor Pedrito Tomás Pereira Caballero, iv) se ordenó notificar a los accionados y al vinculado, v) correrles traslado del escrito de tutela para que dentro del término de un (1) día a partir del recibo de la comunicación, dieran respuesta sobre los hechos y pretensiones de la solicitud de amparo y v) notificar el auto admisorio de la solicitud de amparo en la página web del Tribunal Administrativo de Bolívar para que el interesado en coadyuvar la acción lo hiciera.

Las notificaciones ordenadas fueron efectuadas mediante el envío de mensaje de datos, siendo recibidos en debida forma².

2.2. Vinculación del Ministerio del Interior

Por auto de fecha 11 de julio de 2019, se dispuso vincular en calidad de parte con interés legítimo en las resultas de la presente acción de tutela a la Nación – Ministerio del Interior; ordenando la notificación personal del representante de la entidad y el traslado por el término de un (1) día³ para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones expuestas en la solicitud. La providencia fue notificada mediante mensaje de datos enviado al buzón de notificaciones de la entidad, que fue recibido en debida forma⁴.

3. Informes rendidos

3.1. Presidencia de la República⁵

Solicita se declara improcedente el amparo solicitado, por considerar que, no existe ningún hecho u omisión atribuible al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y/o al señor Presidente, frente a quien pueda predicarse una afectación de los derechos fundamentales invocados.

Sostiene que, el Partido Conservador no ha radicado ante la Presidencia de la República terna alguna para la elección de Alcalde de Cartagena de Indias, lo que a su juicio, torna improcedente la acción de tutela, puesto que, el supuesto fáctico alegado por los accionantes es falso.

Adicionalmente, plantea que no hay vulneración a derechos fundamentales, por cuanto, con la designación del Alcalde de Cartagena de la eventual terna enviada por el Partido Conservador Colombiano, tan solo se estaría dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1617 de 2013 y demás normas concordantes, sin que se puedan vulnerar derechos fundamentales por dar cumplimiento a un mandato legal, toda vez que,

² Folios 40 - 43

³ Folio 143.

⁴ Folio 144 – 148.

⁵ Folios 131 – 133.

Radicado: 13001-23-33-000-2019-00336-00

dicho partido por disposición legal y jurisprudencial debe enviar la terna para elección del Alcalde de Cartagena.

Advierte que, la designación por parte del Presidente es una facultad constitucional discrecional que no puede ser reglada, presionada o limitada a través de acciones como la presente; máxime, cuando es el Ministerio del Interior quien tiene a su cargo estudiar la viabilidad de la terna, debiendo el primer mandatario solamente escoger de la terna ya estudiada por el Ministerio.

3.2. Partido Conservador Colombiano⁶

Concurrió a través de la Secretaria Jurídica del Director Nacional Conservador, quien expuso en síntesis los siguientes argumentos:

Ante la suspensión del alcalde elegido, señor Antonio Quinto Guerra Varela, la Gobernación de Bolívar dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 106 de la Ley 136 de 1994, solicitando la terna a ese partido, hecho que la colectividad cumplió con rigorismo, incluyendo el nombre de PEDRITO PEREIRA quien resultó designado mientras se adelantaba el proceso de nulidad electoral que cursaba ante este Tribunal.

Una vez en firme la decisión de esta Corporación que declaró la nulidad de la elección del Alcalde del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, se presenta una situación administrativa de terminación del encargo efectuado por la Gobernación de Bolívar a Pedrito Pereira como Alcalde de Cartagena. Al respecto, advierte que se presentan dos momentos concurrentes; un encargo mientras se adelanta el proceso de nulidad de la elección, es decir, ante una ausencia temporal y otro, ante la ausencia definitiva por la declaratoria de nulidad del acto de elección.

Sin desconocer el buen trabajo del alcalde encargado, aclara que, ante el nuevo acontecimiento jurídico se crea una nueva situación administrativa, en donde el Gobernador de Bolívar no tiene otra opción, sino darle cumplimiento a lo ordenado en el artículo 106 de la Ley 136 de 1994, solicitando una nueva terna al partido que avaló al alcalde cuya elección fue declarada nula, esto es, el Partido Conservador Colombiano.

En ese orden, concluye que ninguno de los derechos alegados por el actor están en riesgo, ni están siendo vulnerados, por lo tanto, la acción de tutela resulta dilatoria y genera desgaste en la actividad normal de la administración de justicia. Adicionalmente, señala que, el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa, cual es demandar el acto administrativo de nombramiento del nuevo alcalde, si así lo considera.

3.3. Ministerio del Interior

No rindió informe

⁶ Folios 155 – 157.

Radicado: 13001-23-33-000-2019-00336-00

3.4. Pedrito Tomás Pereira Caballero

Pese a ser vinculado como parte con interés legítimo en las resultas de la presente acción constitucional, no rindió informe.

4. Intervenciones y/o coadyuvancias

4.1. Carlos Eduardo Caraballo Valle⁷

Manifiesta que coadyuva la acción de tutela de la referencia; sin embargo, plantea unas pretensiones distintas en el siguiente sentido:

“Que mediante fallo de tutela se protejan los derechos fundamentales invocados por los accionantes y en especial, EL DEBIDO PROCESO EN CONEXIDAD CON LAS COSA JUZGADA Y LA INTANGIBILIDAD DE LOS FALLOS JUDICIALES.

En consecuencia, se deje sin efecto el acto a través del cual, el Gobierno Nacional, por conducto de la Ministra del Interior, Doctora NANCY PATRICIA GUTIERREZ, hizo el llamado al Partido Conservador Colombiano para que ternara a tres personas para ser luego escogidos como Alcalde Encargado de Cartagena en reemplazo de PEDRITO PEREIRA CABALLERO.

En ese mismo sentido, que se deje sin efecto la terna que elaboró el Partido Conservador Colombiano, y que fue remitida a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – MINISTERIO DEL INTERIOR, para la designación mediante encargo del Alcalde de Cartagena en reemplazo de PEDRITO PEREIRA CABALLERO.

Resuelto lo anterior, impartir la orden de abstención para que se continúe con ese trámite, que por inconstitucional y violatorio de los derechos fundamentales y democráticos, deberá permitirse la continuidad, hasta culminar el periodo 2016 – 2019, al señor PEDRITO PEREIRA CABALLERO”.

Como fundamento de su solicitud, plantea en síntesis que, en la sentencia de fecha 10 de octubre de 2018 proferida por este Tribunal, se declaró la nulidad de la elección de Antonio Quinto Guerra Varela como Alcalde del Distrito de Cartagena de Indias. En dicha providencia, se ordenó al Presidente de la República, que en caso de no haberlo hecho, una vez ejecutoriada la providencia, efectuara los trámites correspondientes para nombrar a un alcalde encargado en atención a lo contemplado en el artículo 314 de la Constitución Política, en armonía con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 136 de 1994 y en el artículo 29, parágrafo 3 de la Ley 1474 de 2011. Al respecto, asevera que, el Tribunal se anticipó al evento de la falta absoluta, ya que prevé la posibilidad de un nuevo encargo, en caso de no haberlo hecho el Presidente; por lo tanto, como el encargo ya se había realizado, no se hace necesario proceder a este trámite nuevamente. En ese orden, concluye que esta Corporación previó la eventualidad de la

⁷ Folios 46 – 50.

Radicado: 13001-23-33-000-2019-00336-00

necesidad de encargo por falta absoluta y ordenó mantener el encargo realizado a Pedrito Pereira Caballero.

4.2. Jhonatan Mauricio Ortiz Arnedo⁸

Manifiesta que coadyuva la acción de tutela, exponiendo en síntesis que, el fallo del Tribunal Administrativo de Bolívar, que declaró la nulidad de la elección de ANTONIO QUINTO GUERRA VARELA como Alcalde de Cartagena, es claro en su numeral quinto en establecer que debe surtir el procedimiento para encargar un alcalde, en caso de no haberse realizado hasta el momento; orden que fue confirmada por la segunda instancia. En ese orden, asevera que el Decreto 1102 de 2019 que da paso a la conformación de una nueva terna para un nuevo encargo, desconoce la literalidad de la sentencia, por lo tanto, era necesario que el mencionado decreto contemplara en su motivación las razones por las cuales se desconoció el procedimiento que ya había realizado para cubrir la falta de mandatario, pues la orden judicial contemplaba la hipótesis de que el procedimiento de designación ya se hubiere surtido.

Señala además, que este nuevo procedimiento para designar alcalde encargado somete a la administración pública a un desgaste innecesario a menos de tres (3) meses de producirse las elecciones y puede, efectivamente, generarse un perjuicio irremediable que no se materializa en vulneraciones concretas para algunos individuos, sino que representa un riesgo generalizado para los habitantes del Distrito de Cartagena, que eventualmente puede concretarse en afectaciones específicas de derechos fundamentales.

4.3. Carlos Mario López Vergara⁹

Manifiesta que coadyuva la acción de tutela, argumentando que está evidenciado mediante el Decreto 1102 de 2019, que la designación del Alcalde de Cartagena ya se surtió en la oportunidad legal correspondiente y por tal razón, este nombramiento no estaba supeditado a ningún fallo definitivo de la jurisdicción contenciosa, en la medida que, agotado el procedimiento establecido no procede ni la presentación de la nueva terna, ni la designación de alcalde, porque esa etapa se extinguió.

4.4. Asociación Colombiana de Ingenieros Capítulo Bolívar –ACIEM-¹⁰

Argumenta en síntesis que, efectuar un cambio de mandatario local por los cinco (5) meses que resta para el fin del periodo constitucional, sería echar por la borda los esfuerzos que se han hecho con el Alcalde Encargado para recuperar al Distrito de la politiquería y el saqueo, y además, es peligroso porque se avecina en tres (3) meses un debate político para elegir alcalde, gobernador, ediles y concejales.

⁸ Folios 173 – 175.

⁹ Folios 192 – 195.

¹⁰ Folios 44 – 45.

Radicado: 13001-23-33-000-2019-00336-00

Señala además, que no es justo ni serio que la misma colectividad política (partido conservador) que incluyó al señor PEDRITO PEREIRA CABALLERO en una terna de la cual resultó escogido y designado como Alcalde (E), ahora sin una razón de peso, lo excluya de la terna que le permitiría al Presidente de la República nombrarlo en dicho cargo por el resto del periodo constitucional.

4.5. Unión de Trabajadores Democráticos de Bolívar –UTRADEBOL-¹¹

Concurren a través de su Presidente y Vicepresidente, para manifestar esencialmente que, un cambio de alcalde cuando faltan cinco (5) meses para la culminación del periodo constitucional, quebrantaría la estabilidad administrativa conseguida por el señor PEDRITO PEREIRA CABALLERO como Alcalde Mayor de Cartagena, por lo que, se estaría anteponiendo el interés particular de grupos incrustados dentro del partido conservador, condenado entre otros, por parapolítica, sobre los intereses de los cartageneros y la estabilidad administrativa del Distrito de Cartagena.

4.6. Sindicato de Servidoras Públicas de Colombia –SINDEMUJER-¹²

Manifiestan coadyuvar la acción de tutela, adicionando como pretensión que se incluya en la terna al señor PEDRITO PEREIRA CABALLERO; y que en caso de no prosperar esta acción constitucional, se lleve a cabo el mismo proceso en el cual se escogió al actual Alcalde (E), revisar las hojas de vida y efectuar entrevista a los ternados.

Como razones de su coadyuvancia, sostienen que, bajo la administración del actual alcalde se comenzó un trabajo en materia de género, tanto así, que se firmó un acuerdo laboral con artículos exclusivos, por lo que, considera que realizar un cambio de alcalde en estos momentos traería traumatismos en lo que se viene desarrollando.

4.7. Sindicato de Servidores Públicos de Colombia –SINSERPUBLICOCOLOMBIA-¹³

Coadyuva la acción de tutela, señalando que se evidencia el afán del Partido Conservador Colombiano de presentar una terna para favorecer presuntos intereses políticos, desconociendo que el actual alcalde es de su mismo partido y que solo faltan tres (3) meses para elegir un alcalde por cuatro (4) años.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. La competencia

Conforme lo establecen los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, el Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para conocer en primera instancia

¹¹ Folios 141 – 142.

¹² Folios 149 – 150.

¹³ Folios 151 – 152.

Radicado: 13001-23-33-000-2019-00336-00

de la presente acción constitucional.

2. Legitimación en la causa por activa

La **legitimación en la causa por activa** constituye la habilitación que consagra el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, para presentar acción de tutela con el fin de solicitar la protección de derechos fundamentales ante su amenaza o vulneración.

En ese orden, el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 10 definió como titulares de la acción de tutela **a cualquier persona** (i) en forma directa, (ii) por intermedio de un representante legal, (iii) mediante apoderado judicial, (iv) a través de agente oficioso. De igual manera, dispuso que estarán legitimados para ejercerla, (v) tanto el Defensor del Pueblo como los personeros municipales.

En el caso bajo estudio ha de advertirse que, el señor EKICK JOSÉ URUETA BENAVIDES promovió la presente acción de tutela en representación de la VEEDURÍA DE LA RAMA JUDICIAL DE CARTAGENA –VEJUCA, para solicitar la protección de los derechos fundamentales, a la democracia participativa en el ejercicio ciudadano del control social y político a los gobernantes, el debido proceso¹⁴, entre otros, allegando certificado expedido por la Personería Delegada ante la Comunidad Mujer y Familia de la Personería Distrital de Cartagena, en la que se hace constar que ejerce como Presidente de dicha Veeduría ciudadana a la Rama Judicial de Cartagena, con el objeto principal de vigilar la gestión pública de ésta, con sujeción al servicio de los intereses generales y la observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, y, además:

“-Fortalecer los procesos de participación ciudadana y comunitaria en la toma de decisiones, en la gestión de los asuntos que los atañen y en el seguimiento y control de los proyectos.

- Apoyar las labores de las personerías municipales en la promoción y fortalecimiento de los procesos de participación ciudadana y comunitaria.

- Velar por los intereses de las comunidades como beneficiarias de la acción pública.

-Propender por el cumplimiento de los principios constitucionales que rigen la función pública...”¹⁵

¹⁴ Se advierte que si bien, el actor citó la "MORALIDAD ADMINISTRATIVA AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO" como derecho fundamental presuntamente vulnerado, la Sala en consideración a la informalidad de la acción de tutela, interpretará que está solicitando la protección del derecho fundamental al Debido proceso previsto en el artículo 29 Superior.

¹⁵ Fl 32. Todas estas funciones en concordancia con el artículo 5 de la Ley 850 de 2003



Radicado: 13001-23-33-000-2019-00336-00

Con fundamento en lo anterior, en criterio de la Sala y en el caso concreto, el señor ERICK JOSÉ URUETA BENAVIDES en representación de la Veeduría Ciudadana –VEJUCA- está legitimado en la causa por activa para instaurar la presente acción de tutela por las siguientes razones:

- a. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, cualquier persona está legitimada para solicitar la protección de derechos fundamentales que se crea están siendo amenazados y/o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades administrativas o los particulares.
- b. El Artículo 1 de la Ley 850 de 2003 - por medio de la cual se reglamentan las veedurías ciudadanas-, las definen como **“el mecanismo democrático de representación** que le permite a los ciudadanos o a las diferentes organizaciones comunitarias, ejercer vigilancia sobre la gestión pública, respecto de las autoridades, administrativas, políticas, judiciales, electorales, legislativas y órganos de control, así como a las entidades públicas o privadas, organizaciones no gubernamentales de carácter nacional o internacional que operen en el país, encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público”.

A su vez, en el artículo 16 de la misma ley establece los instrumentos de acción con que cuentan las veedurías ciudadanas, indicando que estas podrán elevar ante las autoridades competentes derechos de petición, y **ejercer ante los jueces de la República todas las acciones que siendo pertinentes consagran la Constitución y la ley.**

- c. La Corte Constitucional en Sentencia C- 292 de 2003, en la cual estudió la constitucionalidad de la Ley Estatutaria 850 de 2003 que reglamentó las Veedurías Ciudadanas, señaló que su conformación y participación es el **“desarrollo de un derecho político”**, y en ese orden se materializa como el instrumento a través del cual, todo ciudadano individualmente considerado o agrupado a través de esos movimientos sociales, inciden sobre la estructura y el proceso político de los cuales hacen parte.¹⁶
- d. Este tipo de derechos ostentan la categoría de fundamentales, en la medida que, se encuentran incluidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁷, en la Convención Americana de Derechos

¹⁶ Sentencia T – 066 de 2015.

¹⁷ Se indicó en el numeral 25:

“Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.





Radicado: 13001-23-33-000-2019-00336-00

Humanos¹⁸ y en la Carta Democrática Interamericana suscrita por el gobierno colombiano el 11 de septiembre de 2001 en Lima-Perú, la cual fue objeto de estudio de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional que en sentencia C-644 de 2004 estableció que *"La participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad. Es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia. Promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia"*.

- e. A nivel interno, el artículo 40 de la Constitución señala que todos los ciudadanos, aclarando la Sala que ya sea de manera individual o a través de las veedurías ciudadanas como mecanismos de participación, tienen derecho a participar en la conformación, ejecución y control del poder político. A su vez, en la sentencia T-117 de 2016 señaló que *"Colombia como Estado Social de derecho, organizado como república democrática, participativa y pluralista, **consagró los derechos políticos como derechos fundamentales que permiten a toda la ciudadanía participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.** Tales principios se materializan mediante los diferentes mecanismos previstos en la ley y en la Constitución"*.
- f. Si bien, el concepto de derecho político se entendió en un principio como la posibilidad de elegir y ser elegido en los diferentes cargos de elección popular, dicha concepción fue ampliada al incluir los diferentes mecanismos de participación señalados en la Constitución Política y en el bloque de constitucionalidad mediante los diferentes tratados internacionales que lo componen¹⁹. En el mismo sentido, la sentencia T-1337 de 2001, indicó:
- "La Corte ha sostenido que los derechos políticos de participación son derechos fundamentales, y por tanto, pueden llegar a ser protegidos a través de la tutela, especialmente porque 'los derechos de participación en la dirección política de la sociedad constituyen una esfera indispensable para la autodeterminación de la persona, el aseguramiento de la convivencia pacífica y la consecución de un orden justo'.*
- g. De lo anterior se desprende que, al ostentar los derechos políticos el carácter de fundamentales, ello conlleva a que los mismos puedan ser

¹⁸ "1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal"

¹⁹ Sentencia C-179 de 2002. Mediante la cual se adelantó el control de constitucionalidad al proyecto de Ley 58/00 Senado y 219/01 Cámara, "Por la cual se reforman las leyes 131 y 134 de 1994, reglamentarias del voto programático".



Radicado: 13001-23-33-000-2019-00336-00

protegidos a través del uso de la acción de tutela, cuando los mismos sean vulnerados por la acción u omisión de una entidad²⁰.

- h. En el caso concreto, el señor URUETA BENAVIDES, según certificación expedida por la Personería Distrital de Cartagena, representa una VEEDURIA CIUDADANA, que como quedó visto, constituye un movimiento social de carácter privado instituido en la Ley 850 de 2003, como mecanismo democrático de participación ciudadana; precisamente para propender por la protección de los derechos fundamentales que el accionante acusa ser amenazados y/o vulnerados por las autoridades demandadas, como lo son la democracia participativa en el ejercicio ciudadano del control social y político a nuestros gobernantes y las reglas del debido proceso, entre otros.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-627 de 2017, precisó:

“Esta Corporación ha señalado que las personas jurídicas gozan de la titularidad de derechos fundamentales, y en esa medida, se encuentran legitimadas para formular acciones de tutela. Esta Corte, desde sus inicios, ha defendido la titularidad de los derechos fundamentales de las personas jurídicas y, en tal sentido, en la sentencia T-411 de 1992, por primera vez, se indicó que dichos entes ficticios poseen derechos constitucionales fundamentales por dos vías:

i) Indirecta, se presenta cuando la esencialidad de la protección gira alrededor de la tutela de los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas^[22].

ii) Directa, se presenta cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que lo son por sí mismas, siempre, claro está, que esos derechos por su naturaleza sean ejercitables por ellas mismas^[23].

A su turno, la sentencia T-201 de 1993 señaló que las personas jurídicas tienen sus propios derechos fundamentales, tales como, debido proceso, igualdad, buen nombre, inviolabilidad de la correspondencia, domicilio y los papeles privados, acceso a la administración de justicia y habeas data, además, en la mencionada providencia se consideró que los entes ficticios son una proyección del ser humano; surgen de acuerdo con una serie de acciones que provienen de las personas naturales; cuentan con patrimonio, autonomía propia y un "good will" que gracias a sus realizaciones ha adquirido, los cuales son distintos a los de sus miembros, pues esa persona jurídica por sí misma es poseedora de unos derechos y correlativamente de unas obligaciones.

²⁰ Sentencia T-369 de 2018



Radicado: 13001-23-33-000-2019-00336-00

- i. Como consecuencia de lo anterior, el señor ERICK URUETA BENAVIDES, en su condición de Presidente de la Veeduría –VEJUCA-, se encuentra facultado para ejercer esta acción constitucional en el ejercicio de este mecanismo democrático de representación, para efectos de ejercer vigilancia sobre la gestión pública y en ese orden, tiene legitimación por activa para solicitar el amparo de los derechos fundamentales como el debido proceso, y otros relacionados con la participación de los ciudadanos en la dirección de los asuntos públicos y en las decisiones relativas a su propio desarrollo, que tienen el carácter de derechos políticos y que le conciernen a los miembros de la Veeduría.

3. Legitimación en la causa por pasiva

Los accionados; PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO y el vinculado MINISTERIO DEL INTERIOR se encuentran legitimados por pasiva, conforme al artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, al ser las entidades a las que se les endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados en esta acción constitucional, relacionados con el procedimiento para designar nuevo alcalde del Distrito de Cartagena de la terna presentada por el partido conservador.

De igual manera, el tercero con interés legítimo en las resultas de esta acción, doctor PEDRITO TOMÁS PEREIRA CABALLERO, también está legitimado en la causa para actuar, per, no obstante haber sido debidamente notificado no concurrió.

4. Cuestión previa. Coadyuvancia en acciones de tutela

En los términos del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 "*quien tuviere un interés legítimo en el resultado del **proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor** o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud*". Sobre el tema, la Corte Constitucional ha considerado que "*(...) la coadyuvancia surge en los procesos de tutela, como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela, **sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante** (...)*"²¹.

En el caso objeto de estudio, se observa que varias personas intervinieron como coadyuvantes de la parte demandante, entre ellos, los señores CARLOS EDUARDO CARABALLO VALLE y JHONATAN MAURICIO ORTIZ ARNEDO, quienes en su escrito de coadyuvancia plantean pretensiones diferentes a las señaladas en principio por el actor, dado que, incluyen la pretensión de dejar sin efecto el acto administrativo a través del cual el Ministerio del Interior hizo el llamado al Partido Conservador Colombiano

²¹ Sentencia T-070 de 2018.





Radicado: 13001-23-33-000-2019-00336-00

para que presentara una terna para designar nuevo alcalde del Distrito de Cartagena, en reemplazo del señor PEDRITO PEREIRA CABALLERO; y la pretensión de dejar sin efecto la terna que elaboró el Partido Conservador y que le fue remitida al Ministerio del Interior.

Al respecto, advierte la Sala que, las anteriores pretensiones desbordan las facultades con que cuentan los coadyuvantes en sede de acción de tutela, toda vez que, a estos les está permitido participar como terceros con interés en el resultado del proceso al compartir reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante, pero de ningún modo, significa que puedan presentar reclamaciones propias que difieran o vayan más allá de las expuestas por la parte actora. En ese sentido, no se podrían tener en cuenta las nuevas pretensiones planteadas por los coadyuvantes, en tanto difieren de lo solicitado por la parte actora en la solicitud primigenia de tutela.

De otro lado, también la Sala resalta que, a pesar de que ninguno de los coadyuvantes allegó con su escrito el certificado de existencia y representación legal de la entidad que pretenden coadyuvar la presente acción, es claro que en los demás procesos civiles, contenciosos y laborales, debe acreditarse la existencia y representación de las personas jurídicas que sean partes, así como el domicilio de éstas, con el certificado expedido por la entidad respectiva, para efectos de la verificación de los presupuestos de capacidad para ser parte y para comparecer a juicio, según se desprende de los artículos 53, 54, 84-2 y 85 del Código General del Proceso, lo cual es posible con el documento respectivo.

No obstante, en la actualidad tal documento no puede exigirse por el Juez constitucional y menos por el de Tutela, cuando se trate de personas jurídicas de derecho privado cuya información «conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla», tal cual lo establece el mentado precepto 85 del mismo Código General del Proceso, el que enfatiza: "Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno".

La anterior disposición, atiende los esfuerzos encaminados a procurar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones al interior del proceso, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 103 de la norma adjetiva civil, así como la Ley 527 de 1999, que propenden porque en todas las actuaciones judiciales, se haga uso de las mismas.

Además de lo precedente, en el caso concreto, se trata de una acción de tutela en la que se debe propender por la aplicación de los principios de "prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia", los cuales deben materializarse por vía del impulso oficioso, preferente y proactivo por parte del Juez en orden a obtener una decisión de fondo, que rinda culto a la primacía del derecho sustancial sobre el formal.

En este orden de ideas y como los accionados no objetaron la legitimación de los coadyuvantes se admitirá la misma con la advertencia ya efectuada.



Radicado: 13001-23-33-000-2019-00336-00

5. Problemas jurídicos

De la lectura de los hechos y pretensiones de la solicitud de amparo, la Sala debe formular los problemas jurídicos, teniendo en cuenta que la parte actora y los coadyuvantes, acudieron al Juez Constitucional en procura de solicitar la protección de los siguientes derechos que enlistan como fundamentales: democracia participativa en el ejercicio ciudadano del control social y político a nuestros gobernantes, dignidad humana, prevalencia del interés general sobre el particular, servicio a la comunidad, promoción de la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación, defensa, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, la vida en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, moralidad administrativa, debido proceso administrativo y los demás que de oficio se encuentren amenazados y/o vulnerados.

Básicamente sostienen que, los días 2 y 3 de julio de 2019, el Partido Conservador envió terna al Presidente de la República con los nombres de la señora CLAUDIA ALMEIDA, y señores WILLIAM VALDERRAMA, y NADIME CURE, sin incluir al señor PEDRITO TOMÁS PEREIRA CABALLERO, quien también es miembro de ese partido; a pesar de haber recuperado la estabilidad administrativa en la ciudad y sin importar que la ley de garantías no permitía que después del 27 de junio de 2019, se hicieran cambios dentro de la planta de personal del Distrito de Cartagena, por lo cual, el Alcalde no se puede remover y menos, a través del sistema de terna.

Aducen también que, los ciudadanos, sectores sociales, líderes comunales, ediles, sindicatos, centrales obreras, gremios, empresarios, comunicadores sociales y periodistas, están a favor de la gestión del Alcalde encargado, de manera que, existe un temor generalizado de que un nuevo alcalde genere una crisis institucional en la ciudad de Cartagena, teniendo en cuenta que, todos los sectores de la ciudad exigen que se mantenga la gobernabilidad hasta que llegue un alcalde titular por los cuatro (4) años, debido a que faltan solamente cuatro meses para las elecciones y el no hacerlo, generaría una avalancha de demandas, denuncias y acciones en favor de la gobernabilidad.

Frente al anterior panorama, le corresponde a esta Corporación, resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿Es procedente la acción de tutela para debatir el procedimiento que la Ley señala, para designar a alcalde encargado del Distrito de Cartagena con ocasión de falta absoluta?

De ser afirmativo lo anterior ¿Amenaza el Partido Conservador Colombiano los derechos fundamentales previstos en la Constitución Política y en



Radicado: 13001-23-33-000-2019-00336-00

consecuencia, se debe ordenar a la Presidencia de la República abstenerse de escoger Alcalde para el Distrito de Cartagena de la terna enviada sin incluir el nombre del señor PEDRITO TOMÁS PEREIRA?

6. Tesis de la Sala

La Sala sustentará como tesis que, la Veeduría Ciudadana –Vejuca-, tiene legitimación en la causa por activa para instaurar acción de tutela contra las accionadas, en consideración a que corresponde a un movimiento social que desarrolla un derecho político que sirve de instrumento a través del cual sus asociados inciden sobre la estructura y el proceso político de la comunidad conforme lo prevé la Ley 850 de 2003.

Así mismo, la acción de tutela resulta procedente en este caso, en la medida que, tiene por objeto la protección de derechos fundamentales relacionados con el debido proceso, la participación de los ciudadanos en la dirección de los asuntos públicos y en las decisiones relativas a su propio desarrollo, que en virtud de lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos y otros tratados internacionales, tienen derecho todos los ciudadanos, es decir, se pretende el amparo de derechos que tienen la naturaleza de políticos y en consecuencia, el rango de fundamentales, motivo por el cual, cuando estos se consideren vulnerados, es dable hacer uso de la acción de tutela. Adicionalmente, no cuenta la Veeduría Ciudadana con un mecanismo judicial ordinario idóneo y eficaz a través del cual, pueda ventilar la problemática planteada.

En cuanto al asunto de fondo, se denegará el amparo solicitado, toda vez que, no se encuentra acreditada la amenaza ni vulneración de los derechos fundamentales invocados, dado que, nada impide que, el Presidente de la República, surta nuevamente el trámite establecido en la ley para la designación del Alcalde encargado de Cartagena, pues se trata de dos situaciones administrativas distintas –falta temporal y absoluta- y cada una de ellas da lugar a nuevos nombramientos con caracteres distintos. Por ello, la Presidencia de la República al solicitarle al Partido Conservador la presentación de una nueva terna para la designación de Alcalde encargado del Distrito de Cartagena y esta colectividad radicarla ante el Ministerio del Interior, solamente está dando cumplimiento a las normas que se han citado en esta providencia y en las cuales se establece el procedimiento para la designación de alcalde en los casos de suspensión y faltas absolutas, sin que por ese solo hecho se configure la amenaza o vulneración a los derechos invocados por el actor.

No está acreditado que la designación de un nuevo alcalde encargado para el Distrito de Cartagena amenace la estabilidad institucional, toda vez que, en las elecciones atípicas del mes de mayo de 2018, resultó elegido un plan de gobierno que representa los lineamientos del Partido Conservador y es obligación de cualquier persona que sea designada en reemplazo del que fue elegido popularmente, continuar su gestión de acuerdo con el programa de gobierno y quedará sujeto a la ley estatutaria del voto programático.



Radicado: 13001-23-33-000-2019-00336-00

De igual manera, no se aplica para el caso de la designación de nuevo alcalde encargado para el Distrito de Cartagena, la prohibición contenida en la Ley de Garantías, por cuanto, la declaratoria de nulidad de la elección del anterior Alcalde configura una falta absoluta que conlleva a que deba proveerse el mismo, situación que encuadra en la excepción a la prohibición de modificación de la nómina del ente territorial, máxime cuando, por necesidad del servicio se requiere proveer el cargo de alcalde siguiendo el procedimiento correspondiente.

Así mismo, se debe resaltar que, no es del resorte del Juez de tutela inmiscuirse en el procedimiento que al interior del partido Conservador Colombiano se lleva a cabo para escoger la terna de candidatos que se ponen a disposición del señor Presidente de la República para la designación del Alcalde encargado del Distrito de Cartagena, pues también será de la plena responsabilidad ética y moral del señor Presidente escoger que tales candidatos cumplan con los requisitos señalados en la Ley para cumplir con dicho compromiso.

La acción de tutela se rechazará respecto de la solicitud de protección de los derechos a la moralidad administrativa, la prevalencia del interés general sobre el particular, servicio a la comunidad, promoción de la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, Defensa, mantener la integridad territorial, y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, la vida en su vida, al no tener la naturaleza de derechos fundamentales.

7. Marco jurídico y jurisprudencial

7.1 Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

De lo anterior, se tiene como características de esta acción las siguientes:

- Está instituida para proteger derechos fundamentales.
- La subsidiariedad, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable.
- La inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda

Radicado: 13001-23-33-000-2019-00336-00

efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

7.2 Procedimiento para designar alcalde encargado de Distritos Especiales en caso de faltas temporales y absolutas

El artículo 106 de la Ley 136 de 1994²²

“ARTÍCULO 106. DESIGNACIÓN. El Presidente de la República, en relación con el Distrito Capital de Santafé de Bogotá y los gobernadores con respecto a los demás municipios, para los casos de **falta absoluta o suspensión, designará alcalde del mismo movimiento y filiación política del titular, de terna que para el efecto presente el movimiento al cual pertenezca en el momento de la elección.**

Si la falta fuere temporal, **excepto la suspensión**, el alcalde encargará de sus funciones a uno de los secretarios o quien haga sus veces. Si no pudiere hacerlo, el Secretario de Gobierno o único del lugar asumirá las funciones mientras el titular se reintegra o encarga a uno de sus secretarios.

El alcalde designado o encargado deberá adelantar su gestión de acuerdo con el programa del Alcalde elegido por voto popular y quedará sujeto a la ley estatutaria del voto programático”.

La ley 768 de 2002²³, en su artículo 10 establece:

“ARTÍCULO 10. COMPETENCIA PRESIDENCIAL PARA LA DESIGNACIÓN DEL REEMPLAZO. El Presidente de la República será la autoridad competente para suspender o destituir al alcalde distrital, designar al Alcalde encargado en casos de falta temporal o absoluta y convocar a elecciones para elegir el nuevo alcalde mayor, cuando ello sea procedente.

En todos los casos en que corresponda al Presidente de la República designar el reemplazo del alcalde, deberá escoger a un ciudadano que pertenezca al mismo partido o movimiento político del titular” (Resaltado de la Sala).

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1617 de 2013²⁴, sobre la competencia del Presidente para la designación del reemplazo, dispone:

“ARTÍCULO 32. COMPETENCIA PRESIDENCIAL PARA LA DESIGNACIÓN DEL REEMPLAZO. El Presidente de la República será la autoridad competente para hacer efectiva la suspensión o destitución, designar su reemplazo y designar al alcalde encargado, en un término no mayor a treinta (30) días,

²² Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios

²³ Por la cual se adopta el régimen político, administrativo y fiscal de los Distritos Portuario e industrial de Barranquilla, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta

²⁴ Por la cual se expide el Régimen para los Distritos Especiales.



Radicado: 13001-23-33-000-2019-00336-00

en casos de vacancia temporal. En caso de vacancia absoluta convocar a elecciones para elegir el nuevo alcalde distrital, en un término no superior a noventa (90) días cuando ello sea procedente.

En todos los casos en que corresponda al Presidente de la República designar el reemplazo del alcalde, deberá escoger a un ciudadano que pertenezca al mismo partido o movimiento político del titular, según el procedimiento que establezca la ley”.

A su vez, el parágrafo 3º del artículo 29 de la Ley 1475 de 2011²⁵, en lo referente al procedimiento a seguir por el Presidente de la República en caso de faltas absolutas de gobernadores o alcaldes, establece:

“ARTÍCULO 29. CANDIDATOS DE COALICIÓN. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica coaligados entre sí y/o con grupos significativos de ciudadanos, podrán inscribir candidatos de coalición para cargos uninominales. El candidato de coalición será el candidato único de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que participen en ella. Igualmente será el candidato único de los partidos y movimientos con personería jurídica que aunque no participen en la coalición decidan adherir o apoyar al candidato de la coalición.

En el caso de las campañas presidenciales también formarán parte de la coalición los partidos y movimientos políticos que públicamente manifiesten su apoyo al candidato.

En el formulario de inscripción se indicarán los partidos y movimientos que integran la coalición y la filiación política de los candidatos.

PARÁGRAFO 1o. Antes de la inscripción del candidato, la coalición debe haber determinado los siguientes aspectos; mecanismo mediante el cual se efectúa la designación del candidato, el programa que va a presentar el candidato a gobernador o alcalde, el mecanismo mediante el cual se financiará la campaña y cómo se distribuirá entre los distintos partidos y movimientos que conforman la coalición la reposición estatal de los gastos, así como los sistemas de publicidad y auditoría interna. Igualmente deberán determinar el mecanismo mediante el cual formarán la terna en los casos en que hubiere lugar a reemplazar al elegido.

PARÁGRAFO 2o. La suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante y por tanto, los partidos y movimientos políticos y sus directivos, y los promotores de los grupos significativos de ciudadanos no podrán inscribir, ni apoyar candidato distinto al que fue designado por la coalición. La inobservancia de este precepto, será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al designado en la coalición.

²⁵ Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones





Radicado: 13001-23-33-000-2019-00336-00

PARÁGRAFO 3o. En caso de faltas absolutas de gobernadores o alcaldes, el Presidente de la República o el gobernador, según el caso, dentro de los dos (2) días siguientes a la ocurrencia de la causal, solicitará al partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato una terna integrada por ciudadanos pertenecientes al respectivo partido, movimiento o coalición. Si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de recibo de la solicitud no presentaren la terna, el nominador designará a un ciudadano respetando el partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato.

No podrán ser encargados o designados como gobernadores o alcaldes para proveer vacantes temporales o absolutas en tales cargos, quienes se encuentren en cualquiera de las inhabilidades a que se refieren los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo 30 y 1, 4 y 5 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000.

Ningún régimen de inhabilidades e incompatibilidades para los servidores públicos de elección popular será superior al establecido para los congresistas en la Constitución Política".

De las normas antes citadas, se desprende que se deben diferenciar las faltas temporales y absolutas de los Alcaldes de Distritos Especiales, pues si bien, en ambos casos la competencia para designar el reemplazo la ostenta el Presidente de la República, las razones que la generan son diferentes. En ese sentido, una falta temporal la puede constituir la suspensión de la elección por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mientras que, la falta absoluta se puede ver representada en la declaratoria de nulidad de la elección; sin embargo, en ambos casos la designación del reemplazo deberá efectuarse de la terna que envíe el mismo partido o movimiento político que haya inscrito al alcalde.

7.3 De la Ley de Garantías Electorales y sus efectos en la designación de alcaldes encargados

La Ley 996 de 2005²⁶ o ley de garantías electorales establece una serie de prohibiciones respecto de las elecciones presidenciales y demás cargos de elección popular. En ese orden, tiene como objetivos: "a) garantizar la igualdad y equidad entre los candidatos que aspiran a ocupar cargos de elección popular, b) evitar que la voluntad de los electores sea influenciada por la acción u omisión de los servidores públicos, c) asegurar la objetividad y transparencia en las decisiones administrativas, d) impedir que el empleo público se utilice para obtener votos de los servidores o sus allegados, e) proteger al empleado que tiene una inclinación política distinta al nominador, y f) imposibilitar que las vinculaciones al Estado se utilicen como un mecanismo para buscar favores políticos durante las contiendas electorales²⁷".

²⁶ Por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones.

²⁷ Así lo ha precisado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto del veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018), radicado 11001-03-06-000-2017-00205-00.



Radicado: 13001-23-33-000-2019-00336-00

Así, en su artículo 32 establece:

“ARTÍCULO 32. VINCULACIÓN A LA NÓMINA ESTATAL. Se suspenderá cualquier forma de vinculación que afecte la nómina estatal, en la Rama Ejecutiva del Poder Público, durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la segunda vuelta, si fuere el caso. Se exceptúan de la presente disposición, los casos a que se refiere el inciso segundo del artículo siguiente.

PARÁGRAFO. Para efectos de proveer el personal supernumerario que requiera la Organización Electoral, la Registraduría organizará los procesos de selección y vinculación de manera objetiva a través de concursos públicos de méritos”.

En su artículo 33, desarrolla las restricciones a la contratación pública en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 33. RESTRICCIONES A LA CONTRATACIÓN PÚBLICA. Durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la elección en la segunda vuelta, si fuere el caso, queda prohibida la contratación directa por parte de todos los entes del Estado.

Queda exceptuado lo referente a la defensa y seguridad del Estado, los contratos de crédito público, los requeridos para cubrir las emergencias educativas, sanitarias y desastres, así como también los utilizados para la reconstrucción de vías, puentes, carreteras, infraestructura energética y de comunicaciones, en caso de que hayan sido objeto de atentados, acciones terroristas, desastres naturales o casos de fuerza mayor, y los que deban realizar las entidades sanitarias y hospitalarias”.

Mientras que en el artículo 38, se establecen las prohibiciones para los servidores públicos, incluyéndose en el parágrafo las siguientes:

“(…)

PARÁGRAFO. Los gobernadores, alcaldes municipales y/o distritales, secretarios, gerentes y directores de entidades descentralizadas del orden municipal, departamental o distrital, dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, no podrán celebrar convenios interadministrativos para la ejecución de recursos públicos, ni participar, promover y destinar recursos públicos de las entidades a su cargo, como tampoco de las que participen como miembros de sus juntas directivas, en o para reuniones de carácter proselitista.

Tampoco podrán inaugurar obras públicas o dar inicio a programas de carácter social en reuniones o eventos en los que participen candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, el Congreso de la República, gobernaciones departamentales, asambleas departamentales, alcaldías y concejos municipales o distritales. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.



Radicado: 13001-23-33-000-2019-00336-00

No podrán autorizar la utilización de inmuebles o bienes muebles de carácter público para actividades proselitistas, ni para facilitar el alojamiento, ni el transporte de electores de candidatos a cargos de elección popular. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.

La nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa".

Por su parte, la Sala de Consulta y Servicio Civil ha conceptuado que la referida ley se constituye en "el instrumento jurídico garantizador de las condiciones de igualdad y equidad entre los candidatos y en razón de ello, procede su aplicación en todos los procesos electorales para cargos de elección popular, advirtiendo que contiene regulaciones y prohibiciones sobre dos tipos de campañas electorales: la presidencial y las que se adelanten para la provisión de los demás cargos de elección popular nacionales y territoriales; que igualmente adopta disposiciones especiales de aplicación en las elecciones presidenciales cuando participen como candidatos quienes estén en ejercicio de los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República²⁸"

Pese a la finalidad misma de la norma, en la misma el legislador autorizó la provisión de cargos ante la ocurrencia de faltas definitivas producidas por muerte o renuncia, o cuando resulte necesaria la aplicación de las normas de carrera administrativa. De igual manera, tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional al interpretar el precepto citado han concluido que las faltas definitivas enlistadas en el artículo 38 no son las únicas que pueden presentarse, teniendo en cuenta que la igualdad que se persigue a través de la Ley de Garantías Electorales no puede menoscabar los intereses públicos.

En los anteriores términos, la Corte Constitucional en la sentencia C-1153 de 2005 analizó la constitucionalidad de las disposiciones de la Ley 996 de 2005 y sobre la mencionada limitación indicó:

*"Ahora, si bien la limitación garantiza la igualdad de condiciones, **también es necesario que tal limitación** que pretende la igualdad **no termine yendo en detrimento de intereses públicos cuya garantía está en cabeza del ejecutivo**, como son los inmersos en las excepciones para la prohibición de contratación.*

(...)

*Ahora bien, esta Corporación considera que la prohibición de suspender cualquier forma de vinculación que "afecte" la nómina estatal hace referencia a la imposibilidad de creación de nuevos cargos y a la provisión de los mismos, **salvo que se trate de solventar situaciones tales***

²⁸ Concepto del 18 de febrero de 2010. Radicación número: 11001-03-06-000-2010-00006-00.





Radicado: 13001-23-33-000-2019-00336-00

como renuncia, licencia o muerte que sean indispensables para el cabal funcionamiento de la Administración Pública". (Subrayas fuera del texto).

Por su parte, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en Concepto del 12 de diciembre de 2013, radicación número: 11001-03-06-000-2013-00514-00, en cuanto a las excepciones a la prohibición de modificar la nómina sostuvo:

*"...el inciso cuarto del parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005 establece como una de las salvedades o excepciones a la prohibición de modificar la nómina dentro de los cuatro meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de la muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada". La expresión "por faltas definitivas" que trae la norma no se limita tan solo a la muerte o renuncia del funcionario, **sino que se refiere a todas aquellas situaciones en las cuales se autoriza, en palabras de la Corte Constitucional, 'proveer un cargo por necesidad del servicio toda vez que quien lo desempeñaba no está en capacidad de seguirlo haciendo', caso en el cual 'la vinculación no se tratará de un cargo creado ad hoc en épocas de campaña, sino de una necesidad permanente de la administración que no puede dejar de ser satisfecha por encontrarse en periodo de campaña'**.*

En el caso concreto, las palabras "falta definitiva" no encuentran definición en la ley, razón por la cual es menester acudir al uso general de las mismas palabras empleadas por el legislador (6). De conformidad con su entendimiento natural y obvio (7), **la "falta definitiva" es sinónimo de vacancia del cargo o empleo y, por ende, de la función que le correspondía, por cuenta de alguna causa"** (resaltado fuera del texto).

Adicionalmente, en Concepto del 1 de abril de 2014, radicación No. 11001-03-06-000-2014-00074-00 la Sala de Consulta y Servicio Civil consideró lo siguiente:

"De los apartes transcritos de la sentencia de la Corte Constitucional se pueden extraer los siguientes elementos de análisis sobre la limitación a la provisión de cargos:

- 1) *Determinó que la finalidad de la restricción es impedir que las vinculaciones se hagan para buscar favores políticos en las contiendas electorales.*
- 2) *Fijó el alcance de las excepciones a la norma restrictiva en relación con dos elementos: la protección de los intereses públicos y el cumplimiento de los fines del Estado.*
- 3) *Estableció una connotación especial a la expresión "afecte" la nómina estatal, en el sentido de limitarla a la imposibilidad de creación de nuevos cargos y a la provisión de estos.*





Radicado: 13001-23-33-000-2019-00336-00

4) Salvaguardó de la restricción las situaciones tales como la renuncia, licencia o muerte y ligó la provisión de los cargos en estas circunstancias a la condición de ser indispensables para el cabal funcionamiento de la administración pública.

(...)

Los artículos 32 y el inciso final del párrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005, ordenan suspender cualquier forma de vinculación que afecte la nómina estatal en la Rama Ejecutiva del Poder Público, y prohíben modificar la nómina de las entidades territoriales dentro del periodo preelectoral o época de campaña, respectivamente.

Estas restricciones o limitaciones se aplican tanto para la creación de nuevos cargos como para la provisión de los mismos, **salvo que se trate de solventar situaciones tales como renuncia o muerte o cualquier otra causa legal que genere la vacancia definitiva del cargo, casos en los cuales pueden proveerse siempre y cuando sean 'indispensables para el cabal funcionamiento de la Administración Pública'**. Igualmente, es posible proveer dichos cargos en cumplimiento de las normas de carrera administrativa".

8. Caso Concreto

8.1 Hechos relevantes probados

8.1.1 Mediante sentencia de fecha 10 de octubre de 2018, la Sala de Decisión No. 1 del Tribunal Administrativo de Bolívar declaró la nulidad del acto de elección contenido en el Formulario E-26 ALC del 6 de mayo de 2018, es decir, la elección de ANTONIO QUINTO GUERRA VARELA como Alcalde del Distrito de Cartagena de Indias. Además, se ordenó al Presidente de la República, que en caso que no lo hubiera realizado, efectuara los trámites correspondientes para nombrar un alcalde encargado, en atención a lo contemplado en el artículo 314 de la Constitución Política, en armonía con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 29, párrafo 3º de la Ley 1475 de 2011 (fl. 56 – 81).

8.1.2 La anterior decisión fue confirmada por la Sección Quinta del Consejo de Estado, mediante sentencia de fecha 30 de mayo de 2019 (fl. 82 – 129).

8.1.3 La Ministra del Interior de la República de Colombia, en calidad de delegataria de funciones presidenciales en virtud del Decreto 1065 del 13 de junio de 2019, expidió el Decreto No. 1102 de 19 de junio de 2019 en el cual dispone:

"Artículo 1. Designación. Designar como alcalde del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar, al señor Pedrito Tomás Pereira Caballero, identificado con cédula de





Radicado: 13001-23-33-000-2019-00336-00

ciudadanía (...), mientras se presenta la terna por el Partido Conservador Colombiano que inscribió la candidatura del alcalde distrital y se nombra alcalde por el procedimiento de terna".

De los considerandos del referido acto administrativo, se destaca:

"Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 98 de la Ley 136 de 1994, aplicable por remisión del artículo 2 de la Ley 1617 de 2013 a los Alcaldes de Distrito, la declaratoria de nulidad por su elección constituye falta absoluta en el citado cargo, la cual debe ser suplida por el Presidente de la República en virtud de lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1617 de 2013.

(...)

Que teniendo en cuenta que a la fecha faltan menos de 18 meses para la terminación del periodo del alcalde del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, se solicitará una terna de la cual el Presidente de la República designará un alcalde para lo que reste del periodo.

Que exclusivamente, mientras el Partido Conservador Colombiano que inscribió la candidatura del alcalde del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, presenta la terna requerida y el Gobierno Nacional verifica el cumplimiento de los requisitos de los ternados y se nombra y posesiona el mandatario, el Presidente de la República debe designar un alcalde, quien tendrá vocación estrictamente temporal, pues su realización solo se justifica por la necesidad de garantizar el cumplimiento oportuno de las tareas constitucional y legalmente encomendadas a la primera oportunidad, conforme a lo indicado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-448/97 del 18 de septiembre de 1997, magistrado ponente Alejandro Martínez Caballero, expediente D-1655, sin perjuicio de señalar que una vez se produzca el nombramiento de uno de los ternados, inmediatamente concluirá la designación que por el presente decreto se realiza (...)" (Resaltado de la Sala).

8.1.4 El Presidente del Partido Conservador Colombiano, el 8 de julio de 2019 radicó ante el Ministerio del Interior la terna para la designación del Alcalde del Distrito de Cartagena de Indias para el resto del periodo constitucional 2019, en reemplazo del señor ANTONIO QUINTO GUERRA VARELA, la cual está integrada por los señores: WILLIAM VALDERRAMA HOYOS, NADIME CURE JANNA y CLAUDIA PATRICIA ALMEIDA CASTILLO (fl. 189).

8.2 Valoración de los hechos probados frente al marco jurídico

Aplicando el marco jurídico expuesto en esta sentencia de cara a los hechos relevantes probados, procede la Sala a resolver los problemas jurídicos que fueron planteados en esta providencia, previo señalamiento que, en el caso concreto, se encuentran acreditados los requisitos de





Radicado: 13001-23-33-000-2019-00336-00

inmediatez y subsidiariedad, porque el actor acudió en sede de tutela dentro del término en el que se surte el procedimiento administrativo para designar por terna al alcalde encargado del Distrito de Cartagena y no cuenta con otro mecanismo de defensa que sea idóneo y eficaz para solicitar la protección de los derechos fundamentales que aduce vulnerados por los accionados.

Sobre este último requisito, la Corte Constitucional ha sido especialmente enfática en relación con la eficacia de los medios que se presentan como principales para proteger los derechos políticos y en ese orden, ha establecido que el carácter dinámico de las democracias, en las que los ciudadanos periódicamente eligen a sus gobernantes, hace que el elemento temporal de los derechos políticos resulte especialmente relevante, lo que ha conllevado a que considere justificada la intervención urgente del juez de tutela en casos que involucran derechos políticos. En consecuencia, dicha Corporación ha conocido de fondo controversias presentadas en sede de tutela que involucran derechos tales como la representación²⁹.

Ahora bien, respecto del primero problema jurídico planteado en esta providencia, relacionado con la procedencia de la acción de tutela en el caso concreto, es necesario recordar que según lo consagra el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es de naturaleza subsidiaria y residual, por cuanto, solo procede en ausencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo o eficaz, o cuando existiendo el medio, la persona se encuentra ante la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable, que puede ser conjurado mediante una orden de amparo transitorio.

En el caso objeto de estudio, la acción de tutela tiene por objeto la protección, entre otros, del derechos a la democracia participativa en el ejercicio ciudadano del control social y político y a la participación de todos en las decisiones que los afectan, el cual tiene la connotación de derecho político, en la medida que, con el mismo se pretende ejercer las oportunidades de participación en la dirección de los asuntos públicos y en las decisiones relativas a su propio desarrollo, que en virtud de lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos y otros tratados internacionales, les asiste a todos los ciudadanos; circunstancia que conlleva además a que se le otorgue el carácter de fundamental, motivo por el cual, cuando se consideren amenazado y/o vulnerado, es dable hacer uso de la acción de tutela.

Aunado a lo anterior, el accionante no cuenta con un mecanismo judicial idóneo para ventilar la situación que, considera amenaza tal derecho fundamental, toda vez que, hasta la fecha no se ha expedido acto administrativo que designe un nuevo alcalde para el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias de la terna presentada por el Partido Conservador, por lo tanto, no podría afirmarse que puede acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener el amparo

²⁹ Sentencia T-066 de 2015





Radicado: 13001-23-33-000-2019-00336-00

pretendido a través de una acción electoral, por ejemplo o de otra que pueda avizorar esta Corporación.

Por lo expuesto, se concluye que la acción de tutela resulta procedente en el caso concreto para resolver de fondo sobre la presunta amenaza y/o vulneración del derecho fundamental referido por la parte actora y que coadyuvan terceros que se hicieron parte dentro de la presente solicitud de amparo.

En cuanto al asunto de fondo, la Sala ha de concluir que no se evidencia tal amenaza y mucho menos vulneración de tal derecho fundamental en este caso, por las razones que se pasan a exponer:

Como se expuso en el marco normativo y jurisprudencial de esta providencia, cuando se presenten faltas temporales y absolutas de alcaldes de Distritos Especiales, el Presidente de la República de Colombia ostenta la competencia para designar el reemplazo correspondiente, que en uno y otro caso, deberá pertenecer al partido político, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos que haya respaldado la inscripción del alcalde respecto del cual se configura la falta.

En el caso objeto de estudio, está acreditado y además constituye un hecho notorio, que al señor ANTONIO QUINTO GUERRA VARELA, inscrito por el Partido Conservador Colombiano, le fue declarada la nulidad de la elección como Alcalde del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Antes de que se profiriera sentencia definitiva en el proceso de nulidad electoral, el Tribunal Administrativo de Bolívar suspendió provisionalmente el acto de elección, circunstancia que configuró una vacancia temporal en los términos del artículo 99 de la Ley 136 de 1994, por lo que, según lo establecido en el artículo 106 de la misma norma, en concordancia con los artículos 10 de la Ley 768 de 2002 y 32 de la Ley 1617 de 2013 antes citadas, le corresponde al Presidente de la República designar un alcalde encargado. En cumplimiento de tales preceptos, se designó al señor PEDRITO TOMÁS PEREIRA CABALLERO como Alcalde (E) del Distrito de Cartagena, la que, se mantendría mientras la falta conservara el carácter de temporal.

Una vez declarada la nulidad de la elección con sentencia definitiva por parte de este Tribunal y confirmada por el Consejo de Estado, se configuró una nueva situación administrativa respecto de la Alcaldía de Cartagena, porque la falta del primer mandatario en este Distrito pasó de tener el carácter de temporal a ser absoluta, por lo que, el Presidente debía seguir el mismo procedimiento para designar un alcalde de la misma filiación política de aquél a quien se le declaró la nulidad de la elección, esto es, del Partido Conservador Colombiano. Fue así como, el Ministerio del Interior como delegatario del Presidente, designó en el mencionado cargo al señor PEDRITO TOMÁS PEREIRA CABALLERO, haciendo la advertencia de manera





Radicado: 13001-23-33-000-2019-00336-00

expresa que, dicho nombramiento era temporal ***mientras se presenta la terna por el Partido Conservador Colombiano.***

A juicio de la Sala, y contrario a lo afirmado por el accionante y los coadyuvantes, nada impedía y por el contrario, corresponde al procedimiento de Ley, que se surtiera nuevamente por el Presidente de la República el trámite para la designación del Alcalde encargado de Cartagena, pues se reitera, se trata de dos situaciones administrativas distintas –falta temporal y falta absoluta– y cada una de ellas da lugar a nuevos nombramientos con caracteres distintos.

Así mismo, tampoco constituye una prohibición para llevar a cabo el anterior procedimiento lo dispuesto en la sentencia de fecha 10 de octubre de 2018 proferida por este Tribunal, como lo pretenden hacer ver algunos coadyuvantes, ya que, aunque es cierto que en el ordinal quinto de la referida providencia se ordena al Presidente de la República, que en dado caso de no haberlo realizado, habrá de efectuar los trámites correspondientes para nombrar un alcalde encargado; ello no significa que de no haberlo hecho, no pudiera el Presidente iniciar un nuevo proceso para la designación del encargo.

Al respecto, cabe aclarar que, antes de que fuera proferida la sentencia de primera instancia, dentro del proceso de nulidad electoral se había decretado la suspensión provisional de la elección del Alcalde del Distrito de Cartagena de Indias, lo que configuró una falta temporal, en virtud de la cual debía nombrarse un alcalde encargado, siguiendo los mismo lineamientos de las normas allí citadas, es decir, el artículo 314 de la Constitución Política, 106 de la Ley 136 de 1994 y el 29, parágrafo 3º de la Ley 1475 de 2011. Por lo tanto, la orden contenida en la sentencia de nulidad está encaminada a que se surtiera el procedimiento de ley para la designación de alcalde encargado y no, a que se mantuviera en el cargo a aquél que fue nombrado para suplir la falta temporal.

En ese orden, la Presidencia de la República al solicitarle al Partido Conservador la presentación de una nueva terna para la elección de Alcalde del Distrito de Cartagena y esta colectividad al radicarla ante el Ministerio del Interior, solamente está dando cumplimiento a las normas que se han citado en esta providencia y en las cuales se establece el procedimiento para la designación de alcalde en los casos de suspensión y faltas absolutas, sin que por ese solo hecho se configure amenaza o vulneración a los derechos fundamentales invocados por el actor.

Ahora bien, debe tenerse de presente que la finalidad de las normas en cuestión, es precisamente la de garantizar que las personas que sean ternadas ante la falta absoluta del elegido por un partido político determinado, representen la identidad, programas y lineamientos ideológicos de la agrupación correspondiente, con el fin de salvaguardar los planes de acción política de la colectividad respectiva. En ese sentido, la única limitación que encuentra el Presidente de la República al momento de efectuar la designación, es la identificación del nuevo funcionario



Radicado: 13001-23-33-000-2019-00336-00

encargado con los lineamientos ideológicos y programáticos de la colectividad correspondiente; circunstancia que se encuentra acreditada en el caso concreto, pues el presidente del Partido Conservador certificó que los señores WILLIAM VALDERRAMA HOYOS, NADIME CURE JANNA y CLAUDIA PATRICIA ALMEIDA CASTILLO, pertenecen a esa colectividad y en consecuencia, representan los lineamientos y objetivos del mismo.

Aunado a lo anterior, conviene precisar que ni el artículo 106 de la Ley 136 de 1994, ni los artículos 10 de la Ley 768 de 2002 y 32 de la Ley 1617 de 2013, como tampoco el párrafo 3º del artículo 29 de la Ley 1471 de 2011, prohíben al Presidente de la República que el alcalde encargado designado con ocasión de la falta temporal, sea distinto del que se designe cuando se configure la falta absoluta; por lo tanto, el hecho de que el Partido Conservador no incluya dentro de la nueva terna al señor PEDRITO PEREIRA CABALLERO –actual Alcalde Distrital- aun perteneciendo este a esa colectividad, no configura violación a las normas referidas, pues nada obsta para que en este nuevo proceso que se inicia para la designación de alcalde encargado de Cartagena, se incluyan nuevos nombres en la terna, siempre y cuando estos hagan parte del partido de gobierno y cumplan los demás requisitos para ejercer el cargo.

En ese orden, no son de recibo para la Sala los argumentos según los cuales la designación de un nuevo alcalde encargado para el Distrito de Cartagena amenaza la estabilidad institucional, toda vez que, en las elecciones atípicas del mes de mayo de 2018 resultó elegido un plan de gobierno que representa los lineamientos del Partido Conservador y es obligación de cualquier persona que sea designada en reemplazo, continuar su gestión de acuerdo con el programa del Alcalde elegido por voto popular y quedará sujeto a la ley estatutaria del voto programático³⁰, dado que, en los términos del artículo 259 de la Constitución Política **“quienes elijan gobernadores y alcaldes, imponen por mandato al elegido el programa que presentó al inscribirse como candidato”**. De manera que, la gestión del Alcalde PEDRITO TOMÁS PEREIRA CABALLERO encuentra su fundamento en el plan de gobierno del alcalde electo por voto popular, de modo que, el funcionario que resulte designado por la Presidencia de la República adquiere el compromiso de continuarlo.

Así las cosas, no encuentra el Tribunal que efectivamente se encuentre el Distrito de Cartagena y la comunidad en riesgo de padecer un perjuicio irremediable ante un eventual cambio de alcalde, y en virtud de ello, una amenaza o vulneración al derecho fundamental político invocado por la parte actora, lo cual surge de meras conjeturas y de sus coadyuvantes, sobre lo que podría llegar a pasar en caso de que el señor PEDRITO PEREIRA no continúe ejerciendo como alcalde del Distrito de Cartagena y sea cambiado ad portas de una nueva elección por voto popular, frente a lo cual, el juez constitucional no tiene competencia para inmiscuirse dentro de un trámite que la misma Ley prevé y se está surtiendo; conforme el legislador previó para garantizar la representación democrática.

³⁰ Artículo 106 de la Ley 136 de 1994.



Radicado: 13001-23-33-000-2019-00336-00

Por otro lado, y frente a los argumentos según los cuales no le es dable al Presidente de la República designar un nuevo alcalde para el Distrito de Cartagena en virtud de lo contemplado en la ley de garantías electorales, considera la Sala que, si bien es cierto, en el parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005 se establece que no se podrá modificar la nómina de los entes territoriales dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, la misma norma incluye una excepción a los casos en que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa, excepción que ha sido interpretada tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado y al respecto, se ha concluido que la "falta definitiva" es sinónimo de vacancia del cargo o empleo y, por ende, de la función que le correspondía.

Conforme lo anterior, se advierte que, no se aplica para el caso de la designación de nuevo alcalde encargado para el Distrito de Cartagena, la prohibición contenida en la mencionada disposición, toda vez que, la declaratoria de nulidad de la elección del anterior Alcalde configura una falta absoluta que conlleva a que deba proveerse el mismo, situación que encuadra en la excepción a la prohibición de modificación de la nómina del ente territorial, máxime cuando, por necesidad del servicio se requiere proveer el cargo de alcalde siguiendo el procedimiento correspondiente, esto es, de la terna presentada por el Partido Conservador, etc.

Con respecto a la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y a la dignidad humana que también plantea el actor como Veedor Ciudadano, no encuentra la Sala que se hubiesen amenazada o vulnerado a dicho movimiento social como ente privado o a alguno de sus miembros, porque no se probó que hubiese realizado trámite alguno ante los accionados dentro del cual se hubiese afectado su derecho de defensa, contradicción o alguno de los principios que hacen parte del mismo, por lo cual se negará el amparo.

En relación con los derechos a la moralidad administrativa, la prevalencia del interés general sobre el particular, servicio a la comunidad, promoción de la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, Defensa, mantener la integridad territorial, y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, la vida en su vida, se rechazará la presente acción de tutela, al no tener éstos, la naturaleza de derechos fundamentales.

Con fundamento en los razonamientos fácticos y Constitucionales, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor ERICK JOSÉ URUETA BENAVIDES en representación de la VEEDURÍA





Radicado: 13001-23-33-000-2019-00336-00

DE LA RAMA JUDICIAL DE CARTAGENA –VEJUCA-, contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, el MINISTERIO DEL INTERIOR y el PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

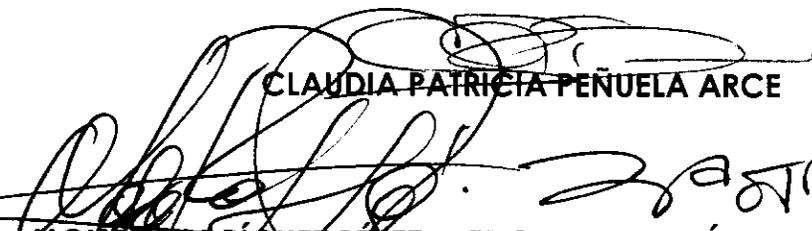
SEGUNDO: RECHAZAR la presente acción de tutela, con respecto a los derechos a la moralidad administrativa, la prevalencia del interés general sobre el particular, servicio a la comunidad, promoción de la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, Defensa, mantener la integridad territorial, y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, la vida en su vida, se rechazará la presente acción de tutela, al no tener éstos, la naturaleza de derechos fundamentales.

TERCERO: Si no es impugnada esta decisión, envíese al día siguiente de su ejecutoria, el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

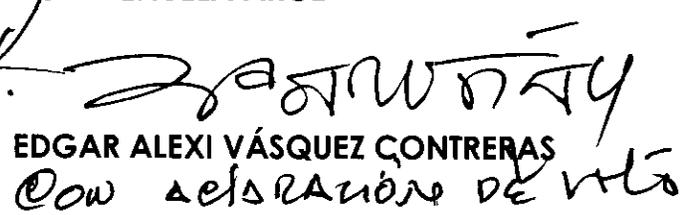
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión de la fecha.

Los Magistrados,


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS
 @ow a e l s r a z i o n e d e v l o

